

SENTENCIA.- EN LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. - - - - -

- - - V I S T O S, para resolver los autos originales del Expediente número **XXX/XXXX**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL (DIVORCIO INCAUSADO)**, promovido por **ACTOR**, en contra de **DEMANDADA**, a fin de dictar sentencia y: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - I.- Por escrito recibido el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común Civil, de esta ciudad de Guaymas, Sonora y turnado ese mismo día ante este Juzgado, compareció **ACTOR**, por su propio derecho, demandando ante este Tribunal en la VÍA ORDINARIA CIVIL y en ejercicio de la acción de **DIVORCIO INCAUSADO** a **DEMANDADA**.- - - - -

- - - II.- Por auto de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada corriéndosele traslado con las copias simples de ley para que en el término de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra, y se le dio el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado la intervención que legalmente le compete en esta clase de juicios.- - - - -

- - - III.- A través de diligencia de cuatro de julio de dos mil dieciséis la Actuaría Cuarta Ejecutora adscrita a este Juzgado llevó a cabo el emplazamiento de la demandada **XXXXXXXXXXXXX**, quien mediante escrito de fecha **XXXXX** de **XXXX** de este mismo año, compareció dando contestación a la demanda dentro de tiempo y forma legal para ello, la cual se tuvo por admitida mediante auto de fecha **XXX** de **XXX** de dos mil **XXX**. - - - - -

- IV.- En ese orden, con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo lugar la Audiencia de Mediación y en la que las partes de este juicio, celebraron un Convenio relacionado con las cuestiones adyacentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual en ese mismo acto fue ratificado ante la presencia de este Juzgador

con la intervención además del C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y cuya aprobación fue reservada para el dictado de este fallo definitivo.-----

- - - **V.-** Finalmente, habiendo quedado fijada la litis y al no requerir que el presente juicio fuera abierto a periodo de pruebas y alegatos, al no existir controversia alguna entre las partes con relación a la acción de divorcio, celebrando incluso convenio con respecto a las cuestiones adyacentes a la disolución del vínculo matrimonial, a petición de la parte actora, por auto de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, se citó el presente juicio para oír sentencia, misma que hoy se dicta y; -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94, 97, 99, 104, 107 y 109, fracción XI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 55, fracción VI y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. -----

- - - **II.-** La vía ordinaria elegida por la actora es la correcta en términos de los artículos 487 fracción II y 581 del Código Procesal Civil Sonorense, al establecer el primero de ellos: “***Se ventilarán en juicio ordinario:... II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía***”, mientras que el segundo de los preceptos legales citados dispone: “**El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario...**”; por lo que la vía ordinaria civil resulta ser la adecuada.-----

- - - **III.-** Las partes se encuentran legitimadas tanto en el proceso como en la causa; en el proceso la parte actora XXXXXXXXXXXX, como la parte demandada XXXXXXXXXXXX, se legitimaron en términos del artículo 55, fracción I del Código Procesal Civil del Estado, al tratarse de personas físicas, mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que se haya alegado, mucho

menos demostrado lo contrario.- - - - -

- - - En la causa se legitimaron en términos de los artículos 12, 54, 57 y 64 de la legislación procesal en cita, con la copia certificada del acta de matrimonio número XXXXX, con fecha de registro de trece de noviembre de dos mil doce, relativa al matrimonio celebrado entre ACTOR y DEMANDADA ante el C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora (f.9); documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 323 fracción IV del Código Procesal Civil Sonorense, dado que no fue alegada y mucho menos comprobada su falta de autenticidad o inexactitud, por lo que se tiene por legítima y eficaz.- -

- - - **IV.-** La relación jurídica procesal contemplada en el artículo 236, fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, quedó debidamente integrada al emplazar a juicio a la demandada XXXXXXXXXXXX, cumpliéndose con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 171 de la Ley Procesal en cita.- - - - -

- - - **V.-** Satisfechos que han quedado a consideración de este Juzgador, los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tuviese existencia jurídica y validez formal, se procede ahora analizar el fondo de las pretensiones deducidas por la parte actora, con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - **VI.-** Las partes gozaron de igualdad y oportunidad probatoria puesto que estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción pertinentes e idóneos al caso que se resuelve, lo anterior con fundamento en los artículos del 260 al 265 del Código Adjetivo Civil.-

- - - **VII.-** La litis en el Juicio que nos ocupa, se fincó de acuerdo al artículo 250 del precitado Código Adjetivo Sonorense, con el escrito de demanda y el escrito de contestación de demanda.- - - - -

- - - **VIII.-** Ahora, si bien es cierto, este Juzgador se encuentra obligado a estudiar en forma oficiosa los elementos de la acción para poder determinar si el derecho objetivo invocado por el actor se

acreditó debidamente en juicio, lo anterior acorde a tesis de jurisprudencia número 6, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, página 9, sexta época, con registro IUS número 912948, la cual a la letra dice: - - - - -

- - - **“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.** - - - - -
La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.” - - - - -

- - - Ciertamente es también que en el caso concreto no existe más elemento de la acción que acreditar, que el relativo a la existencia de la voluntad de uno de los cónyuges de disolver su matrimonio, pues tratándose del divorcio incausado o divorcio sin expresión de causa, basta la voluntad de uno de los consortes, para la procedencia de la acción de divorcio ejercitada a través de este juicio. - - - - -

- - - Lo que se dice desde luego, con base a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de la que derivó la jurisprudencia número 1a./J. 28/2015 (10a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia(s): (Constitucional), registro número 2009591, la cual quedó bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** - - - - -
El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos

son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.” - - - - -

- - - En tanto que a través de esta jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), como en este caso lo viene a ser el Código de Familia del Estado de Sonora, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al tratarse de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, esa Primera Sala precisó que los jueces de esas entidades federativas y, por ende, los de ordenamientos análogos como lo viene a ser nuestra legislación familiar, no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. - - - - -

- - - Ello, sin que en los casos en que se decrete el divorcio sin la

existencia de cónyuge culpable implique desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-----

- - - Bajo ese contexto, se reitera que basta la sola voluntad de uno de los cónyuges de disolver su matrimonio para la procedencia de la acción de divorcio, pues de lo contrario se le restringiría el derecho que tienen los contrayentes de disolver el mismo, atentando con ello, el derecho fundamental al desarrollo de la dignidad humana y del cual derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, ya que los individuos tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ellos, son relevantes, como entre otras lo es la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo y en determinado caso de disolverlo, dado que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo ellos pueden decidir en forma libre y autónoma.-----

- - - Lo anterior atendiendo precisamente al derecho relativo al Desarrollo de la Personalidad Humana “Autonomía de Persona”, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, la libre elección de planes de vida, en el que el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo que su intervención debe limitarse a que las instituciones faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución, circunstancias éstas que ya fueron analizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la supra invocada Jurisprudencia por contradicción de Tesis, advirtiéndose un estudio del Control de Constitucionalidad en

el que prevalece el Derecho Fundamental al Libre Desarrollo de la Personalidad por arriba de los dispositivos legales de la Ley Secundaria, en este caso el Código de Familia para el Estado de Sonora al ser análogo de los de Morelos y Veracruz. - - - - -

- - - Por lo tanto, y dado que este Juzgador no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal como lo exige actualmente el Código de Familia del Estado de Sonora, al ser contrario a la garantía fundamental consagrada en el artículo primero de nuestra Constitución, en cuanto a que constituyen un obstáculo y dificultan la realización del proyecto de vida de los cónyuges postergando irrazonablemente la oportunidad de éstos de rehacer su vida por separado, formar una nueva familia, y extinguir los efectos personales y patrimoniales de la relación matrimonial desavenida, siendo precisamente de esto de donde se justifica el origen del Divorcio Incausado, el cual si bien es cierto, aún no se encuentra regulado por nuestra legislación, en atención a los lineamientos establecidos en los criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente reseñados, y considerando por supuesto, la obligatoriedad de la Tesis citada en párrafos anteriores por su carácter Jurisprudencial en términos de primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, a lo que se aúna la obligación exoficio de parte de este Juzgador de aplicar el Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad contenidos en nuestra Carta Magna, Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos, resulta suficiente para decretar la procedencia de la acción de divorcio ejercitada, la existencia de la voluntad de cualquiera de los cónyuges de disolver su matrimonio a través de esta acción de divorcio sin expresión de causa ejercitada. - - - - -

- - - En tal tesitura, considerando que la presentación de la demanda y consecución del presente juicio son prueba inobjetable de la voluntad del accionante de disolver el matrimonio que lo une con la parte demandada, cuyo vínculo matrimonial se encuentra

debidamente acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio número XXXXX, con fecha de registro de trece de noviembre de dos mil doce, relativa al matrimonio celebrado entre ACTOR y DEMANDADA ante el C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora. - - - - -

- - - En consecuencia, se declara que ha sido procedente la acción de Divorcio Incausado, ejercitada por el actor a través de este juicio y, por lo tanto, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ACTOR y DEMANDADA, contraído ante el C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, con fecha trece de noviembre de dos mil doce, mediante acta de matrimonio número XXXXX, quedando ambos cónyuges en aptitud y capacidad de contraer nuevas nupcias.- - - - -

- - - Ahora bien, y toda vez que el convenio celebrado entre las partes de este juicio el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, fue ratificado por su parte ante la presencia de este Juzgador al momento de su celebración en todos y cada uno de sus términos y al no contener cláusula alguna contraria a la moral ni al derecho, se aprueba para todos los efectos legales a que haya lugar, alcanzando eficacia y autoridad de cosa juzgada con respecto a lo que en él fue establecido por las partes de este juicio, de conformidad con los artículos 3395 y 3406 del Código Civil para el Estado de Sonora. - - -

- - - **IX.-** Toda vez que el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que la sentencia definitiva en los juicios de divorcio necesario, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y subsistencia de los hijos, aunque no lo hayan pedido las partes, se procede a resolver al respecto en los siguientes términos: - - - - -

- - - En la especie se obtiene que según se desprende de los autos, los contendientes procrearon una hija de nombre X X X X (XXXXX), quien actualmente es menor de edad al contar con XXX años

cumplidos, según se advierte de su acta de nacimiento número XXXXXX, de fecha de registro de XX de XXX de XXX XXX XXXXXX, levantada por el C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Empalme, Sonora. - - - - - Por lo tanto, a este Juzgador le corresponde fijar la situación de dicho menor de edad, para lo cual cuenta con las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, y en especial la custodia y el cuidado hacia éste, debiéndose en todo caso salvaguardar el interés superior del que goza, protegiendo y respetando el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para ello. - - - - -

----- En tal contexto y al no existir en autos razón que justifique determinar lo contrario, se mantiene a las partes de este juicio en el ejercicio de la patria potestad de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ELLA), quedando subsistentes todos y cada uno de los derechos y obligaciones que tienen para con ésta.-----

- - - Sin embargo, considerando que en autos obra convenio celebrado entre las partes de este juicio el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fuera previamente aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada en este fallo definitivo y en el que dentro de las cláusulas Primera y Quinta ya fue establecido lo relativo a la guarda y custodia de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ELLA), quedando a cargo de su madre DEMANDADA, asegurándose con ello su desarrollo integral, además de que se estableció lo relativo a la convivencia de ésta con el padre no custodio, mientras que en la cláusula Segunda se pactó el monto que por concepto de pensión alimenticia se obligó a cubrir el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a favor de dicha menor de edad y la forma de efectuar el pago respectivo; en consecuencia, las partes deberán sujetarse a los términos precisos del referido acuerdo de voluntades; en el entendido que respecto al segundo párrafo de la cláusula Séptima se aprueba, siempre y

cuando, su ejecución no sea contraria al interés superior de la menor D J F P (ELLA), , dado que los alimentos que le deberá proporcionar el actor a esta última deben de garantizar que le sea proporcionada una vivienda digna.- - - - - Por otra parte, considerando que el artículo 170 del Código de Familia para el Estado de Sonora, dispone que el Juez tomado en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica, podrá sentenciar al que dio causa a la disolución, al pago de alimentos en favor del inocente cuando éste no posea bienes y esté incapacitado para trabajar; sin embargo, al no haber indicio en autos de que alguno de los anteriores supuestos se actualicen, y más aún, atendiendo al hecho de que en la cláusula Tercera del convenio celebrado en autos y aprobado en este fallo definitivo, las partes establecieron relevarse de la obligación de proporcionarse alimentos, por ser aptos para trabajar, es por lo que se libera a ambos cónyuges de su obligación de proporcionarse alimentos entre sí. - - - - - Se declara disuelta la sociedad legal que rige el matrimonio de las partes del juicio que nos ocupa, por lo que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria se deberá proceder a su liquidación previo inventario y avalúo de los bienes que integran la sociedad legal, en la vía incidental, para posteriormente realizar la partición legal conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 84 del Código de Familia para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 411 del Código Procesal Civil de esta misma entidad federativa; debiendo las partes sujetarse en lo conducente al convenio al cual se hizo referencia en párrafos anteriores y de manera particular a la cláusula Cuarta contenida en dicho acuerdo de voluntades.- - - - -

- - - Se hace la aclaración que si bien el régimen legal en el cual se celebró el matrimonio entre las partes de este juicio fue el de sociedad legal, y a pesar de esa situación en el párrafo anterior se hizo referencia a los artículos del Código de Familia para el Estado

de Sonora que regulan lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal de carácter legal, esto se debió a que al haber sido derogados los artículos 367 y 368 del Código Civil Sonorense, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Código de Familia para el Estado de Sonora, resultan aplicables al régimen de sociedad legal los artículos 46, 47, 66, 73, 84 y 131 de este ordenamiento, de los que se obtiene que el régimen de sociedad legal es el denominado en este nuevo Código como sociedad conyugal de carácter legal; por lo tanto, las reglas establecidas por la ley para la sociedad conyugal de carácter legal (sin tomar en cuenta lo relativo a las capitulaciones matrimoniales), son las que resultan aplicables al matrimonio disuelto a través de esta causa en cuanto a sus efectos patrimoniales. -----

- - - **X.-** Con fundamento en el artículo 585 del Código Procesal Civil Local y los artículos 95 y 96 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, para que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio de las partes, levante el acta de divorcio respectiva y, además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto, además de acuerdo con el artículo 94 de la última ley en mención, deberá remitirse de oficio copia certificada a la Dirección General del Registro Civil del Estado para que asiente la anotación preventiva en el acta de matrimonio correspondiente, anotación la cual sólo tendrá efectos de publicidad de la sentencia sin que exima a los interesados de hacer la anotación definitiva de dicho acto.-----

- - - Para el caso de que cualquiera de las partes quiera hacer la anotación del divorcio en las actas de nacimiento de alguno de los divorciantes, se requerirá el consentimiento de la persona a quien

pertenezca, en términos del artículo 96 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - **XI.-** Finalmente, no se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81, del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.- - - - -

- - - POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 335, 336, 337, 338, 340 y 342 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO, EL SUSCRITO JUEZ RESUELVE, BAJO LOS SIGUIENTES: - - - - -

- - - - - **P U N T O S R E S O L U T I V O S** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La vía Ordinaria Civil elegida por la actora resultó ser la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 487 fracción II y 581 del Código Procesal Civil Sonorense.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Ha resultado, **PROCEDENTE** la acción de **DIVORCIO INCAUSADO**, ejercitada por **ACTOR**, en contra de **DEMANDADA**, en consecuencia: - - - - -

- - - **CUARTO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores **ACTOR** y **DEMANDADA**, contraído ante el C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, con fecha trece de XXXXXX de XXXXX, mediante acta de matrimonio número XXXXX, quedando ambos cónyuges en aptitud y capacidad de contraer nuevas nupcias.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Como se precisó en la parte relativa del considerando **IX**, las partes de este juicio procrearon una hija de nombre **X X X X**

(XXXXX), quien actualmente es menor de edad al contar con XX años cumplidos; por lo tanto, y al no existir en autos razón que justifique determinar lo contrario, se mantiene a ambas partes en el ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre la misma, quedando subsistentes todos y cada uno de los derechos y obligaciones que tienen para con ésta. - - - - -

- - - Sin embargo, considerando que en autos obra convenio celebrado entre las partes el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada en la parte final del considerando **VIII** en este fallo definitivo y en el que dentro de la cláusula **Primera** y **Quinta** ya fue establecido lo relativo a la guarda y custodia de la menor **X X X X** (XXXXX), quedando a cargo de su madre **DEMANDADA**, asegurándose con ello su desarrollo integral, además de que se estableció lo relativo a la convivencia de ésta con el padre no custodio, mientras que en la cláusula **Segunda** se pactó el monto que por concepto de pensión alimenticia se obligó a cubrir el actor **XXXXXXXXXX** a favor de dicha menor de edad y la forma de efectuar el pago respectivo; en consecuencia, las partes deberán sujetarse a los términos precisos del referido acuerdo de voluntades; en el entendido que respecto al segundo párrafo de la cláusula Séptima se aprueba, siempre y cuando, su ejecución no sea contraria al interés superior de la menor **X X X X** (XXXXX), dado que los alimentos que le deberá proporcionar el actor a esta última deben de garantizar que le sea proporcionada una vivienda digna.- - - - -

- - - **SEXTO.**- Atendiendo a lo razonado en la parte relativa del considerando número **IX** del presente fallo, se libera a ambos cónyuges de su obligación de proporcionarse alimentos entre sí. - - -

- - - **SÉPTIMO.**- Se declara disuelta la sociedad legal que rige el matrimonio de las partes del juicio que nos ocupa, por lo que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria se deberá proceder a su liquidación previo inventario y avalúo de los bienes que integran la

sociedad legal, en la vía incidental, para posteriormente realizar la partición legal conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 84 del Código de Familia para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 411 del Código Procesal Civil de esta misma entidad federativa; debiendo las partes sujetarse en lo conducente al convenio al cual se hizo referencia en párrafos anteriores y de manera particular a la cláusula Cuarta contenida en dicho acuerdo de voluntades.-----

- - - **OCTAVO.**- Con fundamento en el artículo 585 del Código Procesal Civil Local y los artículos 95 y 96 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Guaymas, Sonora, para que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio de las partes, levante el acta de divorcio respectiva y, además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto, además de acuerdo con el artículo 94 de la última ley en mención, deberá remitirse de oficio copia certificada a la Dirección General del Registro Civil del Estado para que asiente la anotación preventiva en el acta de matrimonio correspondiente, anotación la cual sólo tendrá efectos de publicidad de la sentencia sin que exima a los interesados de hacer la anotación definitiva de dicho acto.-----

- - - Para el caso de que cualquiera de las partes quiera hacer la anotación del divorcio en las actas de nacimiento de alguno de los divorciantes, se requerirá el consentimiento de la persona a quien pertenezca, en términos del artículo 96 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora.-----

- - - **NOVENO.**- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere

erogado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81, del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE GUAYMAS, SONORA, LIC. JOSÉ JESÚS FÉLIX FÉLIX, POR ANTE LA SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS LIC. ADRIANA RICARDO MANJARREZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

LISTA.- En treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos.- CONSTE.- RZR